

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pag los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Trabajo.

##### ORDEN

Exceptuando de lo dispuesto en la Orden de 13 de junio de 1934 a los empleados administrativos de Ayuntamientos, Cabildos, Diputaciones y del Estado.

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933 incluye entre los trabajadores protegidos por sus preceptos al personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de 5.000 pesetas; y el artículo 7.º del propio Reglamento, en su apartado 14, precisa que esta protección afecta a tales empleados cuando fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

A petición de algunas Asociaciones profesionales de empleados de tipo clasista, con fecha 13 de junio de 1934, el Ministerio de Trabajo dictó una Orden por la que se extendían los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo citada a todos los empleados de oficina en general, sin distinción de establecimientos en que presten sus servicios, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas, resolución exclusivamente fundada en la consideración de que no es justo ni equitativo establecer una preferente protección legal a unos empleados por el solo hecho de realizar sus trabajos en centros fabriles o industriales, con menosprecio para los que, desempeñando los mismos cometidos, se hallan adscritos a oficinas públicas o particulares.

Así planteada la cuestión, es indudable que la Administración debió obrar como lo hizo en su expresada Orden de 13 de junio de 1934, es decir, aplicando el principio jurídico de tratar igualmente a quienes se encuentran en condiciones iguales; pero el carácter de generalidad de la disposición pugna abiertamente con aquel principio, ya que, al in-

cluir dentro de la protección de la Ley de Accidentes de Trabajo a los empleados de oficinas públicas, quedan *ipso facto* incorporados a sus preceptos los empleados administrativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y del Estado, los cuales es evidente no se encuentran en condiciones de igualdad respecto a los empleados particulares, ya que, por regla general, los Reglamentos y disposiciones por que se rigen aquellos funcionarios tienen ya prevista una protección análoga a la establecida en la legislación de accidentes del trabajo, circunstancia que no se da en estos últimos.

Algunos Ayuntamientos, teniendo, sin duda, en cuenta las precedentes consideraciones, solicitaron la derogación de la Orden de 13 de junio de 1934; pero su petición fué denegada por el Ministerio (Orden de 27 de noviembre del mismo año), por estimar que el deshacer la dualidad de seguro contra los riesgos de incapacidad o muerte derivados de accidente del trabajo, que resultaba de aplicar aquella disposición, no era de la competencia del Ministerio, sino que estaba atribuido dicho cometido a las propias Corporaciones que tuvieran prevista en sus Reglamentos la previsión de que se trata.

Inhibido, pues, este Departamento en la forma expuesta, quedaba el problema sin solución posible, por cuanto entre las facultades de las Corporaciones oficiales mentadas no podía estar la de modificar unas normas legales o reglamentarias definidoras de derechos y obligaciones, a cuyo amparo entraron al servicio de la Administración local determinado número de funcionarios. Pero el criterio establecido en la Orden de referencia, de ser el Ministerio incompetente para rectificar la disposición del 13 de junio de 1934, aun reconociendo dualidad de aseguramiento para los empleados de los Ayuntamientos que tienen previstos en sus Reglamentos los riesgos referidos, es manifiestamente equivocado ya que constituye principio de derecho administrativo que en cualquier momento, y aun de oficio, la Administración puede subsanar sus propios errores.

Si, pues, en el caso presente se observa que la Orden tantas veces repetida tuvo por laudable y justa finalidad extender los beneficios de la legislación de Accidentes de Trabajo a todos los empleados de oficinas, sin distinción del lugar en que presten sus servicios, y con posterioridad



se viene en conocimiento que muchos de los empleados a quienes aquella disposición igualitaria afectaba tienen ya garantizado el mismo derecho, es de justicia rectificar la disposición que mantuvo un criterio erróneo respecto a los mismos, todo ello conforme al principio anteriormente sentado.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto que quedan exceptuados de lo dispuesto en la Orden de 13 de junio de 1934, que extendía a todos los empleados de oficina la protección que a los trabajadores, en general, otorga el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, los empleados administrativos de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y del Estado que en sus Reglamentos respectivos tengan cubiertos los riesgos de incapacidades y de muerte en la cuantía y condiciones establecidas en aquella legislación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 25, de fecha 25 de enero de 1941).

## Ministerio de Industria y Comercio

### *Normas sobre suministro y fabricación de jabones comunes*

Ilmo. Sr.: Para evitar dificultades que pudieran surgir por las actuales circunstancias en el suministro de jabones comunes se hace necesaria una reglamentación de acuerdo con las normas internacionales sobre esta industria, ordenando la distribución de primeras materias (aceite de orujo y de coco) entre los fabricantes y reduciendo al mínimo los tipos que se expendan en el mercado, ya que con la obligada restricción en el uso de grasas apropiadas hay que aprovecharlas al máximo, obteniendo la mayor cantidad posible de jabón; a tal fin, a propuesta de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas y del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, previo estudio de la Oficina Central de Precios, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 4 de agosto de 1939, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden se fabricará un solo tipo de jabón común para abastecer el mercado interior, cuya fabricación responderá a las características siguientes:

Título mínimo, en ácidos grasos y resinosos, 40 por 100 al estado fresco.

Máximo de ácido resinoso respecto a los ácidos grasos: 10 por 100 para el jabón elaborado con aceite de orujo y 40 por 100 para el fabricado con aceite de coco.

Alcalí libre máximo, expresado en hidróxido de sodio, 0'5 por 100.

El precio de venta de los 100 kilogramos de jabón será: 233 pesetas en fábrica y 280 pesetas al público.

Estos precios se entienden con envases y en trozos de 500 o de 250 gramos (peso en estado fresco), debiendo estar estampados de modo claramente visible el precio de venta al público, nombre y localidad del fabricante.

Artículo 2.º A los fabricantes de jabón se les suministrarán cupos de aceite de orujo y de aceite de coco, indistintamente. Las peticiones de primeras materias se harán por los fabricantes de jabón en condiciones de funcionamiento legal al Sindicato Nacional de Industrias Químicas (Sección de jabones), el que, en contacto previo con el Sindicato Nacional del Olivo, propondrá al Ministerio de Industria y Comercio los cupos globales a distribuir a esta industria, con arreglo a las normas que dictará este Ministerio para el más justo y equitativo reparto de primeras materias.

Las fábricas dedicarán la totalidad de las primeras materias grasas que se les distribuyan para la elaboración de jabón común a la producción de jabón de las características señaladas, quedando prohibida la fabricación de sucedáneos o sustitutivos en tanto no esté abastecido el normal mercado de jabones.

El cupo global que se distribuya para la fabricación de jabones de tocador a los industriales autorizados para su elaboración no podrá exceder, en ningún caso, del 7 por 100 de la totalidad de las grasas destinadas a jabonería.

Artículo 3.º Los sustitutivos o sucedáneos del jabón

fabricados con productos no grasos no podrán emplear la denominación de jabón, debiendo estamparse junto a su denominación la frase: «sustitutivo de jabón».

Los fabricantes de jabón remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas un estadillo mensual del movimiento de primeras materias y fabricación, poniendo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de dicho Sindicato, la cantidad de jabón común equivalente a las materias grasas que se les hayan suministrado para la elaboración del mismo.

El propio Sindicato, por medio de sus organismos provinciales, cuidará de que la calidad del jabón elaborado responda a las características mínimas exigidas.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden, de inmediata entrada en vigor, dándose el plazo de un mes para liquidar las existencias de sustitutivos obtenidos con materias grasas actualmente fabricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1941.—Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y Secretario general técnico.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 30, de fecha 30 de enero de 1941).

## Ministerio de Obras Públicas

### ORDEN

#### *Enumeración de mercancías dirigidas por las Delegaciones Especiales de Transportes*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio fecha 3 de diciembre de 1940 (*Boletín Oficial* del 5) se dispuso la actuación de seis Delegaciones Especiales de Transportes en Valencia, Zaragoza, Santander, León, Sevilla y Jaén, con funciones circunstanciales determinadas en su artículo 2.º

Posteriormente, por Orden circular de 7 de enero de 1941 (*Boletín Oficial* del 8), la Presidencia del Gobierno dispuso que, en relación con las Delegaciones, hubiese representantes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de la Dirección General de Transportes del Ejército, entidades que componen con otras Direcciones Generales la Junta Superior de Transportes.

A propuesta de dicha Junta, transmitida e informada favorablemente por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, este Ministerio ha tenido a bien disponer que las citadas Delegaciones Especiales dirigirán los transportes de las mercancías especificadas en la referida Orden de 3 de diciembre y, además, las declaradas de transporte «urgente» y «preferente», que en la actualidad son las que a continuación se expresan:

*Mercancías de transporte urgente.*—Aceites de consumo de boca, artículos alimenticios frescos y delicados, carbones en ciclos permanentes, cereales panificables (trigos centeno y maíz), harinas, huevos y semillas.

*Mercancías de transporte preferente.*—Aboños, aceites, lubricantes, anticriptogámicos e insecticidas, arroz, azúcar, carbones sin ciclo permanente, cementos y aglomerantes, chatarra, frutas, ganado vivo de abastos, hortalizas, legumbres, limones, material militar, patatas, piensos y sa común.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1941.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte por Carretera.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 32, de fecha 1 de febrero de 1941).



**Ministerio de Asuntos Exteriores****ORDEN**

*Suspensión de las actuaciones de las entidades particulares cuyos fines sean similares a los del Consejo de la Hispanidad*

Excmo. Sr.: Constituido el Consejo de la Hispanidad por Ley de 2 de noviembre de 1940, con el fin de encauzar y coordinar la acción de España en relación con los países que integran el mundo hispánico, es conveniente que, en tanto dicho Consejo resuelva sobre las líneas y directrices generales de esa acción, queden en suspenso todas las actuaciones de las entidades particulares encaminadas a fines similares; por lo que, en consecuencia, a partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial» del Estado, y en armonía con el artículo 4.º de la Ley citada, todas las aludidas entidades particulares radicantes en España, sin excepción, cesarán en su funcionamiento, debiendo en todo caso las que deseen en su día reanudarlos solicitarlo por escrito razonado dirigido al Consejo de la Hispanidad.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1941.—Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 32, de fecha 1 de febrero de 1941).

**Ministerio de Hacienda****ORDEN**

*Recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de febrero de 1941.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de febrero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de 257 enteros y 70 centésimas por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1940.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 32, de fecha 1 de febrero de 1941).

**SECCION SEGUNDA**

Núm. 652

**Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza****Circular**

Por Orden de 3 de febrero de 1937 se suspendieron la llamadas fiestas de Carnaval, suspensión que se ha ido prorrogando año por año y que en el actual, por no haber variado sustancialmente algunas de las circunstancias que aconsejaron la adopción de esta medida, continúa en vigor.

Por consiguiente, no podrá celebrarse fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquel carácter, estando asimismo prohibido terminantemente el uso de

dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos y los bailes que periódicamente acostumbraban a organizar con tal motivo los cafés, casinos, círculos de recreo, asociaciones y otras entidades.

Los establecimientos autorizados por su especial índole para celebrar bailes diariamente no podrán anunciar al público dichos bailes como de Carnaval, ni introducir en ellos variación ni modificación alguna que directa o indirectamente revele el propósito de conmemorar tales fiestas de Carnaval.

Lo que se hace público por la presente, para general conocimiento y su más estricto cumplimiento.

Zaragoza, 4 de febrero de 1941.

*El Gobernador civil,*

**Francisco Sáenz de Tejada.**

**SECCION CUARTA**

Núm. 631.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza****Anuncios**

Habiendo sufrido extravío los cupones que a continuación se detallan, correspondientes a la factura número 96 de la Deuda amortizable 4 por 100 sin impuesto, emisión 1925, vencimiento 1.º de julio de 1939, presentada en esta oficina en 14 de noviembre de 1940, se publica el presente anuncio para dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 7.º de la R. O. de 17 de abril de 1913:

*Cupones que se citan:*

Serie A: Número de cupones: 1.

Su numeración: 140.259.

Serie B: Número de cupones: 1.

Su numeración: 049.682.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

\*\*\*

Habiendo sufrido extravío los cupones que a continuación se detallan, correspondientes a la factura número 61 de la Deuda Ferroviaria 5 por 100 sin impuesto, emisión 1925, vencimiento 1.º de abril de 1939, presentada en esta oficina en 11 de septiembre de 1939, se publica el presente anuncio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7.º de la R. O. de 17 de abril de 1913:

*Cupones que se citan:*

Serie A: Número de cupones: 4.

Su numeración: 143.204 al 148.207.

Serie B: Número de cupones: 12.

Su numeración: 17.874/79, al 17.881/85.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

\*\*\*

Habiendo sufrido extravío los cupones que a continuación se detallan, correspondientes a la factura número 230 de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, emisión 1919, vencimiento 1.º de abril de 1939, se publica el presente anuncio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º de la R. O. de 17 de abril de 1913. (Esta factura fué presentada en esta oficina el día 30 de mayo de 1939).

*Cupones que se citan:*

Serie A: Número de cupones: 24.

Su numeración: 655.679/702.



Serie B: Número de cupones: 3.

Su numeración: 140.250/252.

Serie C: Número de cupones: 3.

Su numeración: 141.910/912

Serie E: Número de cupones: 1.

Su numeración: 025.659.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

\*\*\*

Habiendo sufrido extravío los cupones que a continuación se detallan, correspondientes a la factura número 72 de la Deuda Ferroviaria 5 por 100 sin impuesto, emisión 1925, vencimiento 1.º abril de 1939, presentada en esta oficina en 31 de agosto de 1939, se publica el presente anuncio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real Orden de 17 de abril de 1913:

*Cupones que se citan:*

Serie A: Número de cupones: 20.

Su numeración: 41.653/48, 62.687/90, 171.983/89 y 171.990/92.

Serie B: Número de cupones: 1.

Su numeración: 45.014.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

\*\*\*

Habiendo sufrido extravío los cupones que a continuación se detallan, correspondientes a la factura número 87 de la Deuda Amortizable 3 por 100 sin impuesto, emisión 1928, vencimiento 1.º octubre 1939, presentada en esta oficina el día 13 de febrero de 1940, se publica el presente anuncio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real Orden de 17 de abril de 1913:

*Cupones que se citan:*

Serie A: Número de cupones: 18.

Su numeración: 18.154, 27.332/3, 114.002/3, 114.010/19, 147.577 y 186.368/9.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

\*\*\*

Habiendo sufrido extravío los cupones que a continuación se detallan, correspondientes a la factura número 139 de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, emisión 1919, vencimiento 1.º de enero de 1938, presentada en esta oficina el día 16 de agosto de 1940, se publica el presente anuncio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7.º de la Real Orden de 17 de abril de 1913:

*Cupones que se citan:*

Serie A.—Núm. de cupones: 47.

Su numeración: 115.286/88, 293.349/60, 464.995/99, 465.000/04, 520.826/30, 613.968/80 y 835.599/602

Serie B.—Núm. de cupones: 11.

Su numeración: 28.288, 66.090/91, 113.721, 32.234, 157.687/90 y 185.946/47.

Serie C.—Núm. de cupones: 7.

Su numeración: 28.050, 30.472, 67.511, 133.009, 133.163 y 157.844/45.

Serie D.—Núm. de cupones: 2.

Su numeración: 9.916/17.

Serie G.—Núm. de cupones: 14.

Su numeración: 16.438/41, 16.443/46, 38.596/97, 63.037, 72.476 y 98.234/35.

Serie H.—Núm. de cupones: 3.

Su numeración: 12.336, 30.078 y 79.598.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1941.— El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

## SECCION QUINTA

Núm. 650

### Junta Provincial de Beneficencia

Circular

Se concede un último e improrrogable plazo de cinco días para que las Comisiones locales de Beneficencia que no lo hubieren hecho remitan a esta Junta el censo de huérfanos de la revolución nacional y de la guerra en la forma dispuesta en mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 13 del pasado enero, advirtiéndole que a los miembros de las Comisiones que no lo hagan les será impuesta una sanción, como desobedientes a mi autoridad.

Zaragoza, 4 de febrero de 1941.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 549

### Caja de Recluta número 42, de Zaragoza

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

El acto de la declaración de soldados y revisiones de los años 1936 a 1941 se efectuarán el tercer domingo de febrero, conforme dispone el art. 145 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Con el fin de que esta Junta pueda fijar los días en que han de celebrarse los juicios de revisión de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, los Ayuntamientos pertenecientes a esta Caja remitirán a la misma con toda urgencia relación nominal de todos los mozos que han de revisarse, ajustada al modelo que al final se consigna, encareciendo a todos los municipios el más exacto cumplimiento de esta circular, a fin de que esta Junta pueda practicar con la necesaria oportunidad las operaciones preliminares que han de servir de base para la próxima revisión, que, con arreglo al Reglamento de Reclutamiento, dará principio el primero de abril próximo.

Para la formalización de estas relaciones, los Ayuntamientos tendrán presente lo siguiente:

1.º Los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941, procedentes de zona liberada y alistados con sujeción a la Orden de 20 de diciembre de 1939, que resultaron separados temporalmente del contingente, y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares por aplicación del cuadro de inutilidades de 27 de julio de 1937, sufrirán la primera revisión en el año actual, y la segunda en el 1942.

2.º Los mozos que hayan sufrido una revisión y que se encontraban en zona nacional antes de 1.º de abril de 1939 sufrirán segunda y última en el año actual, no considerándose como revisión la sufrida en el acto de la declaración y clasificación de soldados.

3.º Todos los mozos pertenecientes al segundo semestre de 1938 y reemplazos 1939, 1940 y 1941 que estén separados de filas por haberseles concedido prórroga de primera clase pasarán la segunda y última en el año actual, y los alistados con sujeción a la circular de 20 de diciembre de 1939 sufrirán la primera revisión en el año actual y la última en el 1942.

Lo que se hace público en la circular de este día para el más exacto cumplimiento por parte de los municipios dependientes de esta Junta.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1941.—El Teniente Coronel-Presidente, Manuel Tegel.



(Modelo que se cita en la precedente circular).

Ayuntamiento de ..... Año .....

Partido judicial de .....

RELACION NOMINAL de los mozos, padres y hermanos que han de sufrir reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 42, o alegan prórroga de primera clase:

Reem- plazos	Número	NOMBRES	F.	T.	Caso	FALLO DEL AYUNTAMIENTO	FALLO DE LA JUNTA
1938	8	Esteban Serrano García .....			2.º	Prórroga de 1.ª clase .....	
Id.	4	Juan Pérez Tolosana .....	F.		1.º	Excluído temporal .....	
1940	4	Pedro González Rivas .....		T.		Servicios auxiliares .....	
1941	6	Antonio Callao Sanz .....	F.			Excluído total .....	
1938	4	<b>PADRES IMPEDIDOS</b> Inocencio, padre de Juan Pérez.					
1941	6	<b>HERMANOS IMPEDIDOS</b> Andrés, hermano de Antonio Ca- llao Sanz .....					



Núm. 647

## Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza

### Plantaciones de vides

Para evitar la disminución de la producción de cereales por dedicarse terrenos que son apropiados para su cultivo a la explotación de la vid, ha dispuesto la Dirección General de Agricultura el exacto cumplimiento del Estatuto del Vino en lo que se refiere al régimen de nuevas plantaciones de viñedo.

Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedo en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen del Servicio Agronómico.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por invasión filoxérica u otras causas pierdan o hayan perdido las que poseen, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en extensión superficial que no exceda de las desaparecidas, así como también aumentar en un 10 por 100 las extensiones actuales de cada término municipal.

De un modo expreso queda prohibido en lo sucesivo, bajo ningún pretexto, la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío.

Las peticiones de nuevas plantaciones han de tramitarse por conducto de las Alcaldías respectivas, mediante instancia ajustada al modelo oficial y dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil, siendo necesaria su aprobación, previo informe de la Jefatura Agronómica, para proceder a la plantación.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y para que por las Alcaldías respectivas se vigile el exacto cumplimiento de cuanto se ordena, procediendo, bajo su más estrecha responsabilidad, a denunciar cuantas infracciones cometan.

Zaragoza, 3 de febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 626

## Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza

La Delegación General de Trabajo, de Madrid, envía a esta Delegación Regional, para su debida publicación, la siguiente:

### «Clasificación de industrias a los fines de la estadística de accidentes del trabajo»

Por Orden ministerial de 10 de enero de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del día 29) se establecieron las normas que han de seguirse para lograr la unificación de las estadísticas de los accidentes de trabajo, acompañándose a dicha disposición los modelos de los cuadros correspondientes.

En los números 1 y 3 de dichos cuadros figura la nueva clasificación de industrias; y como quiera que dicha clasificación ha suscitado dudas que se han traducido en consultas a esta Dirección General de Trabajo en lo que respecta al encuadramiento de determinadas industrias o trabajos en unos u otros grupos, a fin de que por todas las entidades aseguradoras y empresarios interesados en el particular se siga un criterio uniforme, se da traslado a continuación, para su cumplimiento, de la Orden de esta Dirección General que, anticipándose a tales posibles dudas, fué dictada a la Inspección de Trabajo, y que aclara el contenido de los grupos 4, 5, 6 y 9 de la clasificación, únicos sobre los que pueda haber duda, hasta tanto se publi-

que oficialmente un índice o nomenclátor detallado de todas las industrias o trabajos de acuerdo con los grupos que se mencionan en la citada clasificación:

*El grupo 4 (Trabajos de piedras y tierras)* comprende:

Los trabajos no inherentes a su extracción de las canteras o yacimientos.

Alfarería, cerámica, cales, yesos, cementos, piedras artificiales, etc., vidrio y cristal.

*El grupo 5 (Metalurgia)*, comprende: Las industrias y trabajos señalados en el apartado a) del artículo 1.º del vigente Reglamento Nacional de la Industria Siderometalúrgica de 11 de noviembre de 1938, que son las siguientes:

Fábricas siderúrgicas y acerías: fabricación de lingotes y tochos de acero. Laminación: flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y, en general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, zinc y demás metales y aleaciones.

*El grupo 6 (Trabajos del hierro y demás metales)* comprende: Las industrias y trabajos señalados en el apartado b) del citado artículo 1.º que no quedan incluidos expresamente por su título o contenido en el grupo 7 (Máquinas, aparatos y vehículos).

Las industrias y trabajos enumerados en dicho apartado b) son los siguientes:

Construcción de material ferroviario. Automóviles. Construcción metalúrgica: elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilete, crisol u horno eléctrico) de hierro, acero y otros metales. Aceros moldeados y especiales. Calderería, maquinaria de vapor: construcciones internas, hidráulicas, etc., órganos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano: herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería: herramientas para la industria y trabajo. Objetos de zinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálica. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial); balanzas, básculas, pesas; arcas para caudales; objetos de lampistería y fontanería: aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería, joyería, bisutería, relojería. Industrias de material eléctrico y científico. Industrias de la óptica y mecánica de precisión.

*El grupo 9 (Industrias de la construcción)* comprende: Los trabajos propios de la edificación, construcción o, en su caso, reparación, verificados en el lugar de la obra o en relación directa o inmediata con la misma, incluidos los de instalación de servicios en la edificación, pero no la fabricación de los materiales precisos para la obra en sí o para dichas instalaciones.

Madrid, 20 de enero de 1941.—El Director general de Trabajo, M. Pérez de Ayala.

Lo que se publica para general conocimiento. Zaragoza, 3 de febrero de 1941.—El Delegado regional de Trabajo.

Núm. 547

## Confederación Hidrográfica del Ebro

### JEFATURA DE AGUAS

#### Nota-anuncio

D. Joaquín Guimbao solicita autorización para derivar 250 litros de agua por segundo del río Rigüel, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, con destino a riegos en fincas «Las Quemadas», de la pro-



piedad del exponente y de la de sus familiares, solicitando, además, la declaración de utilidad pública, la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y la imposición de servidumbre de acueducto sobre las fincas «Valfonda» y «Santa Anastasia», propiedad de los herederos de D. Benjamín Bentura.

A la instancia acompaña el correspondiente proyecto, suscrito en Zaragoza en septiembre de 1940 por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón Navasal, que, en esencia, se reduce a lo siguiente:

Mediante una pequeña presa de gaviones se derivan las aguas del río Riguel por su margen izquierda, utilizando una compuerta de 1'20 × por 0'80 m. que da origen a la acequia de conducción. Esta, abierta en trinchera, es de sección trapecial, con pendiente constante de una milésima; el área mojada mide 0'67 metros en la base menor o solera, 1'21 m. en la base mayor y 0'54 m. de altura. Junto a la presa, formando un ángulo recto en planta, se proyectan dos terraplenes: uno de ellos constituye el estribo izquierdo de aquélla, y el otro, el cajero derecho de la acequia en su origen.

Lo que se hace público a los efectos de las disposiciones vigentes para que, en el plazo de treinta días consecutivos contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se puedan formular reclamaciones contra la petición, advirtiéndose que el proyecto explicativo estará de manifiesto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, 28, Zaragoza).

Zaragoza, 27 de enero de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 645

### 5.ª Región Militar

#### SUBINSPECCION Y GOBIERNO MILITAR DE ZARAGOZA

Para facilitar el cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de Reclutamiento, relativo a la revista anual que están obligados a pasar los individuos sujetos al servicio militar no presentes en filas, se reproduce a continuación el Decreto de 20 de octubre de 1933, publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 295, de fecha 22 del mismo mes y año:

«A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda modificado el artículo 1.º del Decreto de 26 de diciembre de 1932 y redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual, sin plazo alguno dentro del año, hasta que reciban la licencia absoluta, a excepción de los reclutas ingresados en Caja por lo que respecta a la del año de su alistamiento y los reclutas en Caja que disfruten prórroga o aptos sólo para servicios auxiliares, hasta que pasen a la situación que les señala el art. 22 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid, 20 de octubre de 1933».

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 3 de febrero de 1941.—El General sub-inspector, Juan Cremades.

## SECCION SEXTA

LUCENA DE JALON

Núm. 605

Se anuncia vacante para su provisión entre caballeros mutilados de guerra, excombatientes y excautivos, la plaza de guarda municipal de campo, que a la vez, tiene la obligación de encargado del Cementerio y la limpieza del lavadero público, con el haber anual de 2.007'50 pesetas.

Los aspirantes a la referida plaza presentarán sus instancias en el plazo de un mes en esta Aldaldía, a contar del día siguiente a la fecha de inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su condición de ser acreedores a ella.

Lucena de Jalón, 30 de enero de 1941.—El Alcalde, Emilio Andrés.

TIERMAS

Núm. 622.

Con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas dictadas por el Distrito Forestal y por el Ayuntamiento de esta villa, el día 15 del actual, y hora de las nueve, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad la subasta de ochenta metros cúbicos de madera de haya y roble (en su mayoría haya), sitos en el monte «Sierra de Leire», de este término municipal, bajo el tipo de tasación de 3.010 pesetas, más todos los gastos de formación de expediente y de subasta.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará una segunda el próximo día 25, a la misma hora y bajo iguales condiciones.

Tiermas, 1.º de febrero de 1941.—El Alcalde, Simón Sánchez.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 595

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente edicto y en cumplimiento de lo ordenado en las piezas separadas para la efectividad de las sanciones económicas impuestas por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a los individuos inculcados que a continuación se expresan, así como los números de las piezas, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dichos sancionados que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, a contar del siguientes al de la inserción de este anuncio, deberán formular su reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Zaragoza a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—El Secretario, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

Valeriano Ordovás García, Belchite. (Expte. número 2.332).

José Collado Tena, Belchite. (Expte. núm. 2.329).

Santiago Vaquero Teresa, Belchite. (Expte. número 2.337).



Francisco Noguera Alvarez, Belchite. (Expte. número 2.331).

Rafael Martín Gil, Belchite. (Expte. número 2.333).

Domingo Noguera Duche, Belchite. (Expte. número 2.330).

Santiago Pérez Montañés, Belchite. (Expte. número 2.334).

Gregorio Val Valiente, Belchite. (Expte. núm. 2.336).

José Molinos Mínguez, Letux. (Expte. núm. 2.105).

Fausto Prat Aliaga, Aguilón. (Expte. núm. 708).

Alejandro Calvo Rodríguez, Villafranca de Ebro. (Expte. núm. 721).

Juliana Nadal Aloras, Belchite. (Expte. núm. 2.341).

Eugenio Aloras Salinas, Belchite. (Expte. número 2335).

Antonio Salavera, Belchite. (Expte. núm. 2.340).

Manuel Navarrete Millán, Belchite. (Expte. número 2.339).

Benito Alvarez Benedicto, Belchite. (Expte. número 2.333).

Núm. 628

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que en la pieza separada que con el núm. 1.488 se sigue contra Pascual Gracia Diarte, vecino de Brea de Aragón, para la efectividad de la sanción económica impuesta al mismo de 500 pesetas, y por haber resultado y acreditado ser insolvente mencionado encartado, por providencia de hoy he acordado publicar el presente edicto a fin de que, a tenor de lo que dispone el art. 5.º de la Ley de 27 de septiembre de 1940 y en el plazo de un mes, se manifieste a este Juzgado por las personas y organismos que determina el art. 1.º de mencionada Ley los bienes de cualquier clase que dicho inculpado pueda tener, con los apercibimientos que los que a ello están obligados y no lo hagan incurrirán en las responsabilidades que repetida Ley determina.

Dado en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano Costa.

Núm. 629

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuyo nombre y número del expediente abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento, en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

*Nombre que se cita:*

2.281. Lorenzo García Lajos, Belchite.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 576

#### JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a las herencias de D.<sup>a</sup> Trinidad y D. José Cerezo Deán, que fallecieron solteros en Zaragoza el 13 de enero 1939 y el de 2 enero 1940, respectivamente, para que en plazo de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlas, justificando en forma su derecho.

Pues así lo he acordado en expediente de declaración de herederos de dichos causantes, en el que se pide se declare heredero de D.<sup>a</sup> Trinidad su hermano D. José, y de éste sus sobrinos segundos D.<sup>a</sup> María del Pilar, D.<sup>a</sup> María Guevara Domingo, y D.<sup>a</sup> Soledad, doña Carmen, D. Angel y D.<sup>a</sup> Concepción Gutierrez Deán.

Dado en Zaragoza a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 630

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 360-939, sobre hurto, contra Pedro Villalba Villarroya, y por haber sido capturado y reducido a prisión dicho sujeto, se deja sin efecto la requisitoria que fué publicada en este BOLETIN OFICIAL con fecha 10 de febrero de 1940, correspondiente al núm. 34, y mediante la cual se llamaba a dicho procesado de comparecencia ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que fueren pertinentes.

Y para que sirva de notificación en forma, extiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza a primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 597

#### JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de D. Román Aniesa Cortés, de 56 años de edad, soltero, hijo de Román y de Gregoria, natural de Belchite y vecino de Zaragoza, donde falleció el 13 de septiembre último; y habiendo transcurrido el término de los primeros edictos he acordado publicar estos segundos edictos anunciando la muerte sin testar de dicho causante y que reclaman la herencia en los bienes de procedencia paterna sus parientes colaterales en quinto grado D. Marcelo y D. Eusebio Carqué Aniesa, y haciendo un segundo llamamiento a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos. El Secretario, Vicente Lizandra.